



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO** contra **HUMBERTO PEREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** RAD. 479804089001-2021-00176-00.

INFORME SECRETARIAL: 16/11/2022. Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento. Así mismo se informa que la parte demandante allego fotografía de la valla. Sirvase proveer.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

REF.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO** contra **HUMBERTO PEREZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** RAD. 479804089001-2021-00176-00.

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, y en ella se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, instalación de una valla en el bien objeto de la Litis con las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción en el folio de registro correspondiente; así como la notificación de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Igualmente, se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante.

En apego a lo que dispone en el Código General del Proceso en su artículo 132 en cuanto a la fotografía de la valla presentada por el demandante, a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que no se halla encuadrada en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso que reza:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación del predio.
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Por lo anterior, observa el Despacho que no ajusta su contenido al literal “e” del mencionado canon pues solo se indica en la fotografía visible a folio de las vallas allegadas por el demandante, un solo demandado - **HUMBERTO PEREZ PEREZ** -, cuando la demanda de pertenencia en sus inicios fue interpuesta también contra

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

personas indeterminadas, ni se dispone la identificación del bien que como ha sido decantado, es menester acotar los linderos, como medios de identificación idónea.

Así las cosas, la valla presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual es necesario su corrección por la parte interesada para la continuidad del proceso.

Por otra parte, observa esta agencia judicial que las entidades requeridas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 375 del Código General del proceso, no se han pronunciado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, información necesaria para establecer si el bien inmueble pretendido en pertenencia, hace parte de los bienes del Estado o por el contrario se encuentra incurso en investigación por desplazamiento forzado, es menester requerirlas.

Así mismo, evidencia el Despacho que, en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena, en su anotación 4, se encuentra inscrito proceso de pertenencia seguido por Alberto Manuel Daza Rodríguez contra Humberto Pérez Pérez y personas indeterminadas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, es necesario oficiar a esta última para determinar el estado o resultados del proceso antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que corrija la valla, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se le concede el termino de treinta (30) días siguientes, a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, a fin de proceder a la continuidad al proceso.

Para tal efecto, se le concede el termino de quince (15) días siguientes, a la notificación de este proveído.

TERCERO: SE ADVIERTE a los requeridos que sin justa causa incumplieran la orden impartida o demoren su ejecución se dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, a fin que allegue informe detallado del proceso de pertenencia seguido por Alberto Manuel Daza Rodríguez contra Humberto Pérez Pérez y personas indeterminadas, a fin de determinar el estado o resultados de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)